

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5228.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 2038.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Habiendo llegado á mi noticia que el servicio de los carruages destinados á la conduccion de viajeros en esta isla se ajusta únicamente al interes particular de las empresas ó dueños de los mismos faltándose así á las prescripciones del reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones dictadas con posterioridad, y no pudiendo permitir estos abusos: he resuelto se inserten de nuevo como se verifica á continuación, el reglamento y Reales órdenes expedidas para su debida inteligencia y observancia, encargando á los señores Alcaldes dispongan lo conveniente á fin de que en las administraciones de aquellas empresas se mantenga constantemente fijadas dichas disposiciones, haciendo numerar los asientos y que se anuncien en la forma conveniente las tarifas así de los asientos de las diligencias, como de todos los demas carruages que recorren con viajeros cualesquiera de las carreteras mencionadas; en el concepto de que así los indicados Sres. Alcaldes, como la fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública quedan encargados respectivamente de que se cumpla como corresponde dándome parte inmediatamente de las infracciones que noten para imponer el oportuno correctivo. Polma 19 de Abril de 1866.—Primitivo Serrià.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los

carruages destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAGES DESTINADOS

Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruages de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del capé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de

tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruages no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificacion expedida por el perito con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruages pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruages

cuyo estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruages tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayoresales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada

uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruages en los puntos de parada mas ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruages, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruages que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruages públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruages fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruages, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruages cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando ménos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las

empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y las guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruages, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en el dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruages públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes á la hora y puntos de salida y llegada de los carruages, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruages antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

Ministerio de la Gobernación.—Orden público.—Negociado 1.º—Esmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comu-

nicación de V. E. de 23 de mayo próximo pasado y conformándose sustancialmente con lo propuesto en ella, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción que deberá observar la guardia civil, á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruages públicos destinados á la conducción de viajeros á que se refiere el Real decreto de 13 del mismo mes de mayo. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1857.—Nocedal. Esmo. Sr. Inspector general de la guardia civil.

Instrucción que deberá observar la guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruages públicos destinados á la conducción de viajeros aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de mayo último.

Artículo 1.º La guardia civil cuidará de la ejecución del reglamento para el servicio de los carruages destinados á la conducción de viajeros.

1.º Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en estas instrucciones.

2.º Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos, y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demas que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.º La guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.º Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquel estuviere en poblado, y si se hallase en despoblado dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hiciere parada.

2.º Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.º También obligará á los mayoresal á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento.

4.º Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algun desperfecto en los carruages, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervención de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negasen á ello.

5.º Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrá bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir cuestras ú otro alguno dejen, el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayoresal á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les haya obligado á dejarla.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si este no se hallare detenido.

10.º Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad ó militares sin pasaporte procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se

refiere el artículo anterior, se dará cuenta al comandante de provincia, y conocimiento al inspector general del cuerpo. El primero dará también parte al gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de este, el nombre del mayoral, y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demas infracciones del reglamento, no mencionadas en el artículo 2.º y respecto de las cuales funciones de la guardia civil son de nueva vigilancia.

Art. 5.º Los comandantes de provincia, de sección, de línea y de puesto y las parejas de servicio en la carretera están obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el reglamento.

Art. 6.º Para este objeto solicitarán los comandantes de provincia, de los gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se espidan para el uso de los carruages que nuevamente se destinen al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer á fin de comunicarlas á los comandantes de línea y puestos.

Art. 7.º Como medio también de cumplir los deberes que corresponden á la guardia civil en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruages, llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para cumplimiento del art. 5.º del reglamento les hubiesen señalado los gobernadores de provincia.

2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha, gatarruedas.

3.º De pedir á los mayoresal las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los delanteros hacen el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas ó si no llegan á la edad de 16 años.

7.º De examinar si en las administraciones y en poder de los mayoresal existen ejemplares de reglamento.

Y 8.º De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 31 para transmitir á la superioridad sus observaciones.

Los comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes cuando menos, las administraciones para hacer este examen y ver si se cumplen los artículos 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.º Solo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los guardias civiles subir á los carruages. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé.

En este ó en la rotonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche. Aprobada por S. M. en real orden de esta fecha. Madrid 18 de junio de 1857.—Nocedal.

Ministerio de la Gobernación.—Orden público.—Negociado 1.º—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente instruido en este ministerio, con motivo de haber espuesto á V. S., en comunicacion de 28 de mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruages destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruages estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando

Primero. Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruages públicos ó particulares.

Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, pues que para ello seria necesario aumentar las multas, traspasando el límite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo decimo cuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares.

Y quinto. Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del consejo Real en 28 de junio último.

Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa; entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de mayo de 1857.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de

Ministerio de la Gobernacion.—Orden público.—Negociado 1.º—Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que dá cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y medio-dia en la madrugada del 25 de ju-

lio último, en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de tierna edad y varias heridas y contusiones á los demas pasajeros, así como de accidentes de igual naturaleza en otros puntos; se ha servido mandar que para evitar la reproduccion de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes: 1.º Que adopte V. S. eficaces disposiciones para que por los encargados de inspeccionar los carruages destinados al servicio del público, se ejerza la mas esquisita vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el reglamento de 13 de mayo, de 1857: 2.º Que recuerde lo dispuesto en Reales ordenes de 27 de noviembre de 1858 y 13 de octubre de 1859 para su puntual cumplimiento: 3.º Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho reglamento y Real orden de 13 de noviembre citada, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna por insignificante que sea que cometan sus mayores conductores ó encargados: 4.º Que los inspectores ó encargados de vigilar dichos carruages, estén con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros cuanto para examinar si el peso que lleva el carruagé en la vaca es el marcado en la certificacion del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor: 5.º Que encargue V. S. muy especialmente á la guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan: 6.º Que disponga que en las administraciones de diligencias esté de manifiesto el espresado reglamento, así como que los mayores ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente. 7.º Que publique en los boletines oficiales segun está mandado las correcciones impuestas por dichas faltas: 8.º Que dé conocimiento al comandante de la guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza para que en fin de cada trimestre reclamen la tercera parte y la entreguen en la direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente, y 9.º Que mire V. S. con especial atencion este servicio, esponiendo á este ministerio las dificultades que encuentre en su ejecucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—El reglamento de 13 de mayo de 1857 para el servicio de los carruages destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales ordenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando ménos por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público las empresas han prescindido á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas, sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros no solo con menoscabo en sus intereses si no lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para

evitar pues hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideracion de niugun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es así mismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente: 1.º El reglamento de 13 de mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruages destinados á la conduccion de viajeros sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra: 2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruages con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la certificacion á que se refiere el art. 3.º de espresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje á fin de que en cualquier circunstancia sea facil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos. 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso espresado en el art. 32 del mismo reglamento: 4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones: 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 así como el de la Real orden de 14 de abril de 1859 cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias: 6.º Ademas de lo dispuesto en el art. 29 siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros y las actuaciones serán remitidas al juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso 7.º Para la aplicacion del art. 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la real orden circular de 27 de noviembre de 1858 teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entónces deberá la autoridad superior de la provincia, castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones. 8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las reales ordenes de 27 de noviembre de 1858, y 13 de mayo de 1859. 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de

vigilancia y guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruages destinados á la conduccion de viajeros; y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevision y aun proteccion censurable de los mismos viajeros quienes solo ven una complacencia que los alhaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues. Todo esto que observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época del año por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista la reina se ha servido mandar 1.º Que se recomiende á V. S. la estricta observancia del reglamento de 13 de mayo de 1857 y disposiciones posteriores especialmente la circular de 9 de abril último, en la cual se harian prevenciones espresas respecto á la carga que deben llevar los carruages públicos á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad. 2.º Que reitere V. S. las mas terminantes ordenes á los gefes de la guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio: y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término de viaje, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruages nuevos viajeros ó por otras causas. 3.º Que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la autoridad de V. S. examine en union con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocacion y cantidad á las prescripciones del citado reglamento de 13 de mayo de 1857: y 4.º Que disponga V. S. que en todas las administraciones de carruages públicos, estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, ademas del antedicho reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales ordenes de 4 de setiembre de 1862 y de 9 de abril de 1863 procurando evitar con estos y todos los demas medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruages ó por exceso ó mala disposicion de la carga puedan recelar los viajeros. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—Sensible es que la falta de celo y energia para hacer cumplir las previsoras prescripciones del reglamento y demas disposiciones posteriores sobre carruages públicos destinados á la conduccion de viajeros dé lugar á la repeticion de sucesos de funestas ó cuando ménos desagradables y siempre lamentables consecuencias y á las continuas escitaciones y recuerdos de las citadas disposiciones, por parte de este ministerio; y en su consecuencia la reina (q. D. g.) se ha servido mandar se haga saber á V. S. que verá con el mayor desa-

grado así la reproducción de dichos accidentes que no provenga de caso completamente fortuito, como la menor tolerancia con las empresas respecto á las obligaciones que para evitar aquellos les están impuestas ó la dispensa de las penas á que se hacen acreedoras y deben serles impuestas con sujecion al citado reglamento y posteriores disposiciones: teniendo entendido que en observancia de lo preceptuado en la circular de 8 de abril último se exigirá la responsabilidad sin contemplacion alguna á quien haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 2039.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debien verificarse el 19 del actual la demarcacion de la mina de carbon titulada *La Fortuna* registrada en término de la villa de Alaró por don Antonio Villalonga de aquel vecindario; se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el párrafo tercero del artículo 31 de la ley. Palma 2 mayo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 2040.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Escmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del reino, con fecha 23 de los corrientes me dice lo que copio:—A D. Guillermo Verd, vecino de esa capital digo con esta fecha lo siguiente:—Conforme al artículo 15 del reglamento orgánico de la asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y en virtud de la atribucion 7.ª que señala á esta presidencia el artículo 18 del mismo; he teni-

do á bien por decreto de 21 del corriente, nombrar á V. visitador principal de ganadería y Cañadas de esa provincia de las Baleares, cuyo cargo deberá desempeñar auxiliado de los visitadores sustitutos de partido de la misma, haciendo las reclamaciones oportunas con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes del ramo, ante las autoridades respectivas de dicha provincia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva reconocerle por tal visitador principal y dispensarle los auxilios oportunos, rogándole al propio tiempo tenga a bien disponer se inserte dicho nombramiento en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades locales, visitadores de partido y ganaderos de la provincia, y demas personas interesadas en el ramo.

Y cumpliendo con lo que se previene en el anterior inserto, se publica en este periódico oficial á los fines espresados. Palma 30 de Abril de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 2041.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de obras Públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 25 de los corrientes, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Palma á Sóller por Valldemosa. durante el presente año económico, en su trozo comprendido desde el final del kilómetro 10 hasta el 26 inclusive, cuyo presupuesto asciende á 683 escudos 767 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Núm. 2043.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el dia que se espresa.

Número de la declaracion ú hoja de adeudo en que se despachan cuando la importacion sea del extranjero ó Ultramar.	NÚMERO,		Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones
	cuando la introduccion se verifique por cabotage.						Declarada en la documentacion.	Que resultó en el despacho.	
	De la factura.	Del registro.							
1	556	2181	D. Cayetano Forteza Rey.	Valencia	Anis.	kils.	800	800	
1	48	2188	Miguel Fuster.	Mahon.	Ganado lanar.	id.	368	368	
2		2184	Gabriel Coll.	id.	Queso.	id.	460	460	
3		2185	Fuster hermanos.	id.		id.	598	598	

Palma 19 de abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PALMA.—Imprenta de Guasp.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.—Palma 2 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 2042.

Intervencion militar de las Baleares.

RELACION nominal de los individuos que tienen consignada en esta provincia la gratificacion que les corresponde como cumplidos del ejército y se hallan comprendidos en la relacion de pagos, remitida por la Intervencion general militar en 16 de diciembre último, del ejercicio de 1863 á 1864, los cuales no se han presentado aun en esta oficina á recoger los respectivos libramientos.

NOMBRES.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escudos.
Antonio Mallen y Solé . . .	Se ignora		200
Antonio Lopez Pons . . .	id.	Antonio Lopez (padre)	68.389
Matias Rodriguez García.	id.		200
Gabriel Bauzá Fabrer . . .	id.	Pedro Juan Bauzá (padre).	22.083
Salvador Casanueva y Tole- ledo	id.		200
Bartolomé Riera Taberné.	id.		200
Domingo Marquet Alcina.	id.	Pedro y Magdalena Marquet herms.	200
Agustin Ferrer y Moll. . .	id.		200

Palma 28 de abril de 1866.—José Ligma.

Mes de Abril de 1866.